CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 036-2023-2-0420-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO, OTUZCO, LA LIBERTAD

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – LICITACIÓN PÚBLICA Nº 01-2021-MPO/CS-1"

PERÍODO: 14 DE JULIO DE 2021 AL 14 DE OCTUBRE DE 2021

TOMO I DE I

21 DE NOVIEMBRE DE 2023
LA LIBERTAD – PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

COPIA FIEL ORIGINAL

0729

0362023204200 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 036-2023-2-0420-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – LICITACIÓN PÚBLICA Nº 01-2021-MPO/CS-1"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	2
	1. Origen	2
	2. Objetivos	2
	3. Materia de Control Específico y alcance	2
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	4
	COMITÉ DE SELECCIÓN A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021-MPO/CS-1, ELABORÓ BASES ADMINISTRATIVAS Y REALIZÓ LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA APLICABLE; LIMITANDO INDEBIDAMENTE LA PARTICIPACIÓN DE POSTORES E IMPIDIENDO QUE LA ENTIDAD CONTRATE LA MEJOR OFERTA EN TÉRMINOS DE CALIDAD, PRECIO Y OPORTUNIDAD, FAVORECIENDO CON ELLO AL CONTRATISTA ADJUDICATARIO DE LA BUENA PRO.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	27
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	27
V.	**CONCLUSIONES**	27
VI.	**RECOMENDACIONES**	28
VII.	**APÉNDICES**	29

COPIA DE ORIGINAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 036-2023-2-0420-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021-MPO/CS-1"

PERÍODO: 14 DE JULIO DE 2021 AL 14 DE OCTUBRE DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Otuzco, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2023 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Otuzco, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con el código n.° 2-0420-2023-003, iniciado mediante Oficio n.° 410-2023-MPO/OCI de 16 de octubre de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloria n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la actuación funcional del Comité de Selección, en lo que respecta a la elaboración de las bases que rigieron el procedimiento de selección y a la evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, efectuada por el referido órgano colegiado en cuanto al requisito solvencia económica, se han dado conforme al marco normativo aplicable.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia de control especifico corresponde al procedimiento de selección – Licitación Pública n.° 01-2021-MPO/CS-1, mediante el cual la Entidad requirió la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vial y Peatonal de las calles: Los Andes, Los Rosales, Los Girasoles, Huáscar, Suarez, 14 de febrero, Sucre del sector Ramón Castilla, Otuzco del distrito de Otuzco - provincia de Otuzco - departamento de la Libertad, CUI 2461335"; se ha evidenciado, que el Comité de Selección a cargo de la conducción del referido procedimiento (en adelante, "el Comité"), elaboró bases administrativas y realizó la evaluación y calificación de ofertas contraviniendo lo establecido en la normativa aplicable; limitando indebidamente la participación de postores y favoreciendo con ello al contratista adjudicatario de la buena pro.

Considerando lo antes expuesto, el monto de la materia de control es S/ 2 789 946.55 (dos millones setecientos ochenta y nueve mil novecientos cuarenta y seis con 55/100 soles), monto que supera el umbral de 55 UIT (S/ 272 250,00) establecido en el numeral 4.3 del Plan Nacional de Control 2023, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 413-2022-CG de 28 de diciembre de 2022 y modificada por la Resolución de Contraloría n.° 292-2023-CG de 7 de agosto de 2023. Además, la materia de control, se encuentra vinculada al sistema de abastecimiento, al tratarse de una inversión pública; por ende, corresponde la ejecución del presente Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, en concordancia con el citado numeral del Plan Nacional de Control 2023.

COPIA NO OFICIAL

Alcance

El servicio de control específico comprende del 14 de julio de 2021 a 14 de octubre de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Entidad pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

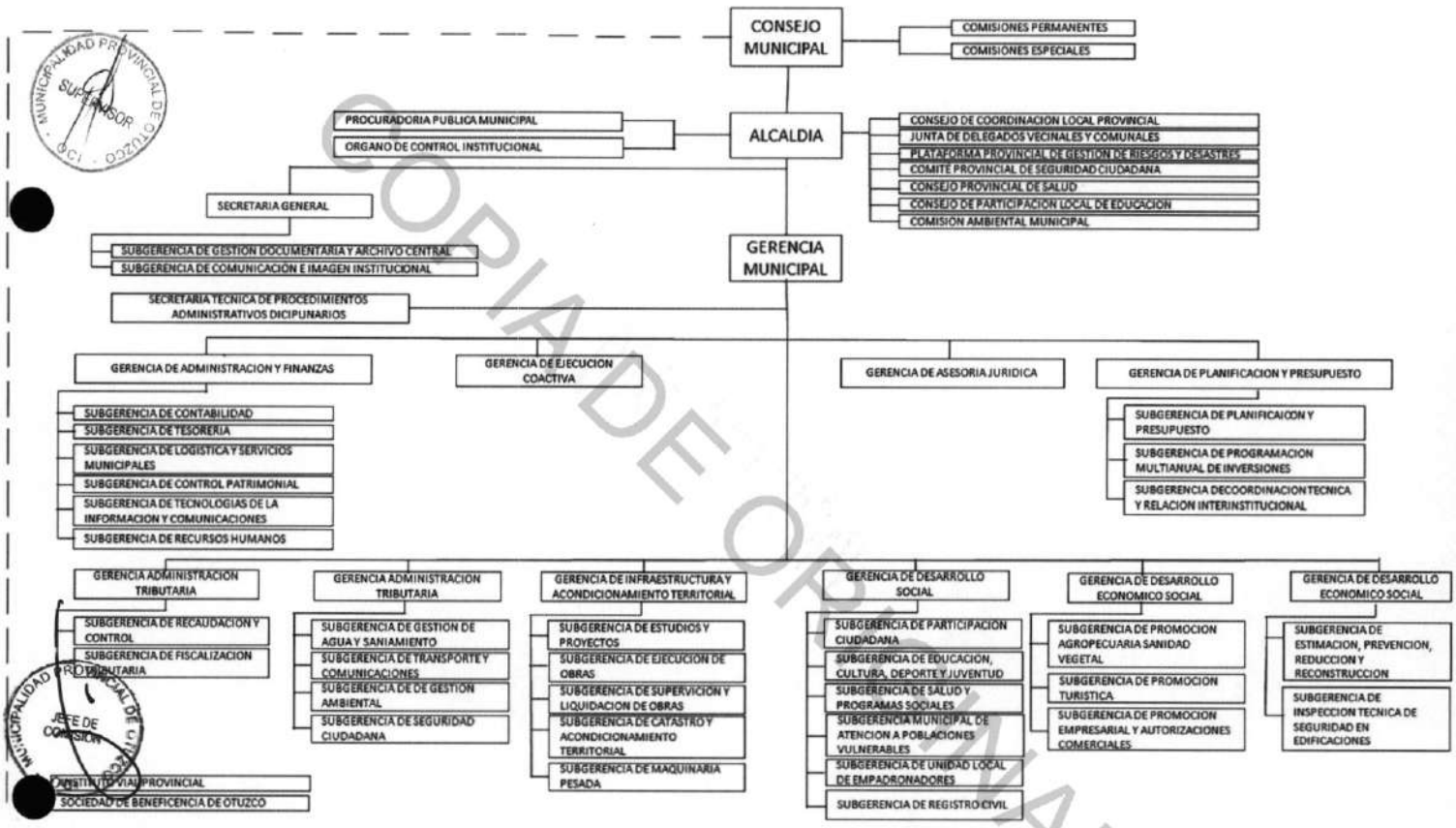

Fuente : Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG de 11 de junio de 2021 y su modificatoria, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

COPIA DE ORIGINAL

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

COMITÉ DE SELECCIÓN A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021-MPO/CS-1, ELABORÓ BASES ADMINISTRATIVAS Y REALIZÓ LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA APLICABLE; LIMITANDO INDEBIDAMENTE LA PARTICIPACIÓN DE POSTORES E IMPIDIENDO QUE LA ENTIDAD CONTRATE LA MEJOR OFERTA EN TÉRMINOS DE CALIDAD, PRECIO Y OPORTUNIDAD, FAVORECIENDO CON ELLO AL CONTRATISTA ADJUDICATARIO DE LA BUENA PRO.

De la revisión practicada a la documentación proporcionada por la Entidad, en relación al procedimiento de selección – Licitación Pública n.° 01-2021-MPO/CS-1, mediante el cual la Entidad requirió la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vial y Peatonal de las calles: Los Andes, Los Rosales, Los Girasoles, Huáscar, Suarez, 14 de febrero, Sucre del sector Ramón Castilla, Otuzco del distrito de Otuzco - provincia de Otuzco - departamento de la Libertad, CUI 2461335"; se ha evidenciado, que el Comité de Selección a cargo de la conducción del referido procedimiento (en adelante, "el Comité"), elaboró las bases administrativas y realizó la evaluación y calificación de ofertas contraviniendo lo establecido en la normativa aplicable; limitando indebidamente la participación de postores y favoreciendo con ello al contratista adjudicatario de la buena pro.

Los hechos expuestos transgredieron lo dispuesto en los parágrafos a), b), e) y f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, modificada por los Decretos Legislativos n.os 1341 y 1444[1]; ello en relación, a la transgresión de los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Competencia y Eficacia y Eficiencia, que deben ser observados en todo procedimiento de contratación pública.

Asimismo, se ha contravenido lo dispuesto en los artículos 47° y 66° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias; ello, en relación a la responsabilidad del Comité, en cuanto a la elaboración de los documentos del procedimiento de selección a su cargo y la debida motivación de sus decisiones.

Finalmente, se ha transgredido lo dispuesto en los numerales 7.3 y 7.4.6 de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y vigente desde el 30 de enero de 2019, modificada por Resolución n.° 100-2021-OSCE/PRE de 9 de julio de 2021, en cuanto a la modificación de las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225; ello, en relación a la obligatoriedad de observar las bases estándar y no incorporar modificaciones o adecuaciones que resulten contrarias a la normativa de contrataciones del estado.

La situación antes expuesta, ha sido originada por el Comité, al haber elaborado las bases administrativas y haber realizado la evaluación y calificación de ofertas, así como el otorgamiento de la buena pro, contraviniendo lo establecido en la normativa aplicable.

Esta situación ha ocasionado, que se limite indebidamente la participación de postores y por ende se impida a la entidad contratar la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad, favoreciendo con ello al contratista adjudicatario de la buena pro.

[1] De 7 de enero de 2017 y 30 de enero de 2019 respectivamente.

Los hechos se detallan a continuación:

1. Antecedentes. –

La Entidad, mediante Resolución de Alcaldía n.° 338-2021-MPO de 14 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, aprobó el expediente de contratación, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vial y Peatonal de las calles: Los Andes, Los Rosales, Los Girasoles, Huáscar, Suarez, 14 de febrero, Sucre del sector Ramón Castilla, Otuzco del distrito de Otuzco - provincia de Otuzco - departamento de la Libertad, CUI 2461335"; designando el Comité encargado de conducir el procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 1: Miembros Comité de Selección

TITULARES	
NOMBRES Y APELLIDOS	**CARGO**
Ing. Jimmy Manuel Sandoval Carranza	Presidente
Ing, Elvis Alex Román Osorio	Miembro
Ing, Manuel Jesús Ruiz Jiménez	Miembro
SUPLENTES	
NOMBRES Y APELLIDOS	**CARGO**
Ing. Jimy Elmer Rodríguez Huacacolqui	Presidente
Ing. Modesto Vásquez Morales	Miembro
Ing. Luis Anselmo Henríquez Fasanando	Miembro

Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 338-2021-MPO.
Elaborado por: Comisión de control.

Seguidamente, el 16 de julio de 2021, se reunieron los miembros titulares del Comité[2], designado a través de la resolución de alcaldía, antes referido; con la finalidad de proceder a su instalación y dejar sentado en el Acta de Instalación del Comité de Selección **(Apéndice n.° 5)**, suscrita en la misma fecha para tales fines, que en una próxima sesión se discutirá el proyecto de Bases Administrativas de la Licitación Pública: LP-SM-1-2021-MPO/CS-1.

En atención a lo antes indicado, el 19 de julio de 2021, el referido Comité, mediante Acta de Conformidad de Proyecto de Bases **(Apéndice n.° 6)**, aprobó por unanimidad el proyecto de Bases Administrativas de la Licitación Pública: LP-SM-1-2021-MPO/CS-1 **(Apéndice n.° 7)**, a fin que el mismo sea elevado para su aprobación. Al respecto, mediante Resolución de Alcaldía n.° 367-2021-MPO[3] de 11 de agosto de 2021**(Apéndice n.° 8)**, se aprobaron las Bases Administrativas del procedimiento de selección en comento.

En el marco del referido procedimiento de contratación pública, el Comité de Selección designado para tales fines, suscribió el Acta de Presentación, Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, el 20 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 9)**; otorgando la buena pro al postor denominado Consorcio Huáscar, integrado por las empresas Odisea Perú SAC y El Rey David Constructora e Inmobiliaria SAC, por el monto ofertado de S/.2 789 667,56 (Dos millones setecientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y siete con 56/100 soles).

Conforme a lo antes precisado, el Comité, otorgó la buena pro al postor Consorcio Huáscar, integrado por las empresas, referidas, anteriormente.

[2] Los miembros del Comité de Selección que suscribieron la referida acta, son el ingeniero Jimmy Manuel Sandoval Carranza, en calidad de Presidente, el ingeniero Elvis Alex Román Osorio en calidad de Primer Miembro Titular y el señor Manuel Jesús Ruiz Jiménez, en calidad Segundo Miembro Titular; todos ellos designados mediante Resolución de Alcaldía N° 338-2021-MPO de 14 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 4)**.
[3] Es de precisar que la referida resolución, contó con el Informe n.° 1488-2021-MPO/SLySG/ERO de 21 de julio de 2021 emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales de la Entidad (1° Miembro del Comité), se solicitó la aprobación de las Bases Administrativas.

COPIA DE ORIGINAL

Sobre el particular, de la revisión al contenido del Acta de Presentación, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro **(Apéndice n.° 9)**, se ha evidenciado que el Comité, admitió las ofertas de los tres (3) postores que presentaron las mismas, conforme a la siguiente imagen:

Imagen n.° 1
Acta de Presentación, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de 20 de setiembre de 2021

oferta tal como se detalla a continuación:

Se procedió a la verificación de los documentos para admitir ofertas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1 (documentos para la admisión de la oferta) del acápite 2.2.1 (documentos de presentación obligatoria), de las bases integradas:

DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE OFERTA:

1. **PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**
   De la verificación de la Documentación de presentación obligatoria, establecidos en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, establecidos en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se verificó que cumple correctamente con lo solicitado, por lo tanto, SE ADMITE SU OFERTA.

2. **CONSORCIO HUASCAR**

   De la verificación de la Documentación de presentación obligatoria, establecidos en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, establecidos en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se verificó que cumple correctamente con lo solicitado, por lo tanto, SE ADMITE SU OFERTA.

3. **COSORCIO SHEYGRA**

   De la verificación de la Documentación de presentación obligatoria, establecidos en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, establecidos en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, * se verificó que cumple correctamente con lo solicitado, por lo tanto, SE ADMITE SU OFERTA.

Fuente: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL

Seguidamente, el referido Comité procedió con la calificación de los requisitos de experiencia del postor en la especialidad y solvencia económica (una vez realizada la evaluación de acuerdo al factor precio y otros factores), de conformidad a lo establecido en las Bases Integradas del mencionado proceso de selección **(Apéndice n.° 10)**.

Al respecto, puede evidenciarse según el cuadro inserto en el acta **(Apéndice n.° 9)**, materia de evaluación, que el Comité DESCALIFICÓ a los postores PORFISA Contratistas Generales SAC (ocupaba el primer lugar de prelación en cuanto al factor precio de su oferta) y Consorcio SHEYGRA (ocupaba el segundo lugar de prelación en cuanto al factor precio de su oferta), declarando como CALIFICADA la oferta del postor Consorcio Huáscar (el cual ocupaba el tercer lugar de prelación en cuanto al factor precio de su oferta). A continuación, insertamos el cuadro en mención:

COPIA DE ORIGINAL

Imagen n.° 2
Acta de Presentación, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de 20 de setiembre de 2021

POSTOR/OFERTA	REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		
	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	SOLVENCIA ECONÓMICA	ESTADO
PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	Revisada la documentación presentada como experiencia en obra similares, se advierte que cumple con más de una vez el valor referencial solicitado en las bases integradas.	NO CUMPLE (*)	DESCALIFICADA
CONSORCIO SHEYGRA	Revisada la documentación presentada como experiencia en obra similares, se advierte que no cumple; ya que en el anexo 10 en el primer punto presenta un contrato con el importe diferente al acta de recepción, asimismo el acta de recepción tiene una antigüedad de mas de 10 años, según lo solicitado en las bases integradas. Por lo tanto no se toma en cuenta.	NO CUMPLE (**)	DESCALIFICADA
CONSORCIO HUASCAR	Revisada la documentación presentada como experiencia en obra similares, se advierte que cumple con más de una vez el valor referencial solicitado en las bases integradas.	CUMPLE	CALIFICADA

Fuente: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL

En este orden de ideas, a efectos de sustentar la descalificación de ambos postores, el comité de selección, esboza los siguientes argumentos en relación al postor PORFISA Contratistas Generales SAC:

Imagen n.° 3
Acta de Presentación, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de 20 de setiembre de 2021

(*) El postor PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., presenta su carta de línea de crédito del banco Pichincha, sin embargo, de la revisión de la misma esta se encuentra condicionada, puesto que, en el segundo párrafo indica lo siguiente: "(...) ***La concesión y utilización de las líneas de crédito se sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas para dichas líneas en los documentos de aprobación respectivos a la efectiva disponibilidad de estas al momento de ser solicitadas y a la observancia de las políticas anticorrupción de nuestra institución".*** En tal sentido y, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 484-2020-TCE-S4, el tribunal de contrataciones del estado, ha señalado claramente que: "(...), la línea de crédito otorgada por una empresa del sistema financiero ha sido definida por el banco central de reserva del Perú como aquel: "convenio acordado con una entidad financiera, escrito o no y por plazo no estipulado, para la **concesión en forma automática de un crédito** que no exceda cierto límite y en el momento que el cliente lo requiera. durante el periodo de vigencia de la línea de crédito, el prestatario puede disponer del mismo automáticamente.". Con lo que se demuestra que aquella **debe estar disponible y sin condiciones en cualquier momento**; hecho que, en el presente caso demuestra que el postor solo tendría un trámite de línea de crédito iniciado, más, a la fecha, no contaría con esta.
Que, asimismo en la citada línea de crédito no se detalla el destinatario.

(**) El postor CONSORCIO SHEYGRA, presenta su carta de línea de crédito de la Caja Arequipa, sin embargo, de la revisión de la misma esta se encuentra condicionada, puesto que, en el tercer párrafo indica lo siguiente: "(...) ***La presente no constituye en ninguna forma o modo,***

Fuente: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL

COPIA DE ORIGINAL

De igual manera, con la finalidad de sustentar la descalificación del postor Consorcio SHEYGRA, el comité fundamenta lo siguiente:

Imagen n.° 4
Acta de Presentación, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de 20 de setiembre de 2021

(**) El postor CONSORCIO SHEYGRA, presenta su carta de línea de crédito de la Caja Arequipa, sin embargo, de la revisión de la misma esta se encuentra condicionada, puesto que, en el tercer párrafo indica lo siguiente: "(...) ***La presente no constituye en ninguna forma o modo, garantía o promesa de garantía que resulte vinculante para nuestra institución".*** Como se puede apreciar, en el mencionado texto, la Caja Arequipa, está indicando implícitamente que no garantizan en ninguna forma o modo la presente carta de línea de crédito.

En tal sentido y, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 484-2020-TCE-S4, el tribunal de contrataciones del estado, ha señalado claramente que: "(...), la línea de crédito otorgada por una empresa del sistema financiero ha sido definida por el banco central de reserva del Perú como aquel: "convenio acordado con una entidad financiera, escrito o no y por plazo no estipulado, para la **concesión en forma automática de un crédito** que no exceda cierto límite y en el momento que el cliente lo requiera. Durante el periodo de vigencia de la línea de crédito, el prestatario puede disponer del mismo automáticamente.". Con lo que se demuestra que aquella **debe estar disponible y sin condiciones en cualquier momento**; hecho que, en el presente caso demuestra que el postor a la fecha, no contaría con esta.

Fuente: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL

En el siguiente apartado, se evaluará, si la actuación funcional del Comité, en lo que respecta a la elaboración de las bases que rigieron el procedimiento de selección y a la evaluación y calificación efectuada por el referido órgano colegiado en cuanto al requisito solvencia económica, se han dado conforme al marco normativo aplicable.

2. De la actuación funcional del Comité en relación al procedimiento de selección LP n.° 01-2021-MPO/CS-1.-

Sobre el particular, conforme a lo antes indicado, en el presente apartado se determinará si la actuación funcional del Comité se ha dado conforme al marco normativo aplicable; para tales efectos, analizaremos el contenido de las bases integradas y los argumentos de descalificación por cada postor, según lo siguiente:

2.1. En relación con el postor PORFISA Contratistas Generales SAC. –

Al respecto, conforme a lo establecido en el Acta de Presentación, Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del 20 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, el Comité, declaró como DESCALIFICADA, la oferta del postor en mención, **acotando que la línea de crédito del Banco Pichincha se encuentra condicionada (Apéndice n.° 11)**, cita para tales fines lo indicado en el segundo párrafo de la referida carta que indica lo siguiente ***"(...) La concesión y utilización de las líneas de crédito se sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas para dichas líneas en los documentos de aprobación respectivos a la efectiva disponibilidad de***

estas al momento de ser solicitadas y a la observancia de las políticas anticorrupción de nuestra institución".

Así también, refiere como argumento de descalificación el hecho de que en **la citada línea de crédito (Apéndice n.° 11) no se detalla al destinatario de la misma**.

Ahora bien, el Comité sustenta el primer fundamento de su descalificación en la definición de línea de crédito dada por el Banco Central de Reserva del Perú, citada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su Resolución n.° 484-2020-TCE-S4 de 7 de febrero de 2020[4]; sin embargo, el referido órgano colegiado solo extrae la referida cita hecha por el Tribunal, obviando el contexto y la aplicación de la misma. Así pues, conforme se advierte del fundamento 40 de la mencionada resolución, esta ha sido utilizada con la finalidad de desvirtuar que el documento presentado por un impugnante, sea una línea de crédito, además de no haber sido emitido por una entidad financiera, conforme lo exige el marco normativo aplicable.

En tal sentido, consideramos que la decisión adoptada por el comité a cargo del procedimiento de selección, adolece de una motivación acorde a los principios y demás disposiciones aplicables a los procedimientos de contratación pública, tales como el artículo 66° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual exige que la decisión sea evidenciada **en actas debidamente motivadas**; por el contrario, advertimos un favorecimiento al contratista que se adjudicó la buena pro, conforme fundamentaremos en los siguientes apartados.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la finalidad de la normativa que regula toda contratación pública, es que las entidades bajo su ámbito, adquieran bienes, servicios y obras, **maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.**

En el marco de lo antes indicado, es preciso centrar el análisis en el requisito de calificación solvencia económica; para tales efectos, insertamos el contenido de las Bases Integradas del procedimiento en evaluación **(Apéndice n.° 10)**, en relación al referido requisito de calificación:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[4] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/717495/Resoluci%C3%B3n_N__0484-2020-TCE-S4.pdf?v=1589923966

Imagen n.° 5
Bases Integradas – LP N° 01-2021-MPO/CS-1

C	**SOLVENCIA ECONÓMICA**
	Requisitos: El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a 0.60 veces el valor referencial de la contratación. Acreditación: Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú y demás condiciones indicadas en el capítulo III de la sección específica de las bases. **Importante** *En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.*

Fuente: file:///C:/Users/OCI/Downloads/Total_Bases_LP_001_Calles_Ramon_Castilla_20210906_231301_204%20(2).pdf

Seguidamente, corresponde corroborar si las bases integradas en el extremo antes precisado **(Apéndice n.° 10)**, se condicen con las Bases Estándar aprobadas por el OSCE[5], aplicables a las licitaciones públicas para las contrataciones de ejecución de obras. Así pues:

Imagen n.° 6
Bases Estándar aprobadas por el OSCE para LP de obras

[CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD]
[CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

C	**SOLVENCIA ECONÓMICA**
	Requisitos El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a **[CONSIGNAR MONTO NO MAYOR A 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM]** Acreditación Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución. Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos. **Importante** *En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.*

Fuente: https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/2017514-bases-estandar-de-lp-para-la-contratacion-de-la-ejecucion-de-obras-directiva-n-001-2019-osce-cd-modificada-por-la-resolucion-n-100-2021-osce-pre

Ahora bien, de la corroboración entre las Bases Integradas del proceso en evaluación **(Apéndice n.° 10)** y las Bases Estándar, puede evidenciarse que en las primeras (las del procedimiento) en

[5] Aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.

COPIA FIEL ORIGINAL

adición a las condiciones establecidas en las Bases Estándar, el Comité adiciona lo siguiente *"(...) y demás condiciones indicadas en el capítulo III de la sección específica de las bases"*. Al respecto, revisado el capítulo en mención, observamos lo siguiente:

Imagen n.° 7
Bases Integradas – LP N° 01-2021-MPO/CS-1

e) **Solvencia Económica**

Requisitos:

- El postor debe acreditar una línea de crédito para capital de trabajo equivalente a **0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN.**

Acreditación:

- Carta o cartas de Línea de Crédito, emitida por una empresa del sistema financiero que está bajo supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).
- La línea de crédito deberá encontrarse aprobada, vigente y disponible, a fin de garantizar que el postor cuenta con el monto requerido.

14

"Mejoramiento Del Servicio de Transitabilidad Vial y Peatonal de Las Calles: Los Andes, Los Rosales, Los Girasoles, Huascar, Suarez, 14 De Febrero, Sucre Del Sector Ramon Castilla, Otuzco Del Distrito de Otuzco, Provincia De Otuzco - Departamento La Libertad"-CU N°2461335

- ~~La vigencia mínima de la línea de crédito debe ser no menor al plazo de ejecución de la obra, la misma que será contabilizada desde la fecha de emisión.~~
- En caso de consorcios, el documento tendrá que consignar el nombre de los integrantes. En caso de la participación en Consorcio la Línea de Crédito requerida puede ser presentada por uno o más de sus integrantes, siempre y cuando (de forma individual o acumulada) acrediten un 0.60 del valor referencial.
- Queda a potestad del Postor la presentación de la Carta de Línea de Crédito bajo los formatos que emitan las entidades emisoras, conteniendo la información mínima requerida.
- La carta de línea de crédito, deberá estar dirigida al Comité de Selección, caso contrario no será aceptada. Así mismo, dicha Línea de crédito será consultada y verificada ante la entidad financiera que emita el referido documento, a fin de constatar su verosimilitud, fehaciencia y credibilidad del postor en la obtención de la línea de crédito.

COPIA DE PRUEBA

Fuente: file:///C:/Users/OCI/Downloads/Total_Bases_LP_001_Calles_Ramon_Castilla_20210906_231301_204%20(2).pdf

En atención a lo antes expuesto, podemos advertir que las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables al presente caso, establecen que para acreditar el requisito de calificación solvencia económica, debe determinarse que el monto de la línea de crédito que deberán acreditar los postores, no debe ser mayor a 0.60 veces el valor referencial de la contratación. Asimismo, respecto a la acreditación, dichas bases estándar establecen que los postores deben presentar un documento a nombre del postor, emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

En tal sentido, **nótese que las bases estándar no establecen mayores condiciones para la presentación de la carta de línea de crédito, tales como un determinado periodo de vigencia o que haya sido emitida exclusivamente para el procedimiento de selección y que, por lo tanto, esté dirigida a la Entidad y consigne la nomenclatura del procedimiento de selección y de la obra objeto de la convocatoria.**

A pesar de ello, el Comité elaboró las bases del procedimiento de selección **(Apéndice n.° 10)**, materia de análisis, incorporando condiciones adicionales y/o distintas a las reguladas en las bases estándar aprobadas por el OSCE[6]; ello, contraviene lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe, que el comité (en este caso), **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Al respecto, es importante traer a colación lo establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el fundamento 23 de su **Resolución n.° 00389-2022-TCE-S1** de 4 de febrero de 2022, el cual indica lo siguiente: *"Atendiendo a ello, **se tiene que en el presente caso el comité de selección desconoció lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE, vulnerando lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento; e incluyó exigencias no previstas en dicho documento, a efectos de acreditar el requisito de calificación solvencia económica; toda vez que, pese a que las bases estándar no prevén que las cartas de líneas de crédito que se presenten, consignen un determinado plazo, ni que estén dirigidas a la Entidad e identifiquen el procedimiento de selección, en este caso el comité de selección sí incluyó dichos requisitos a modo de contenido mínimo de la carta de línea de crédito**"* (la negrita es nuestra).

Adicional a la vulneración de los dispuesto en el artículo, antes citado; el Comité, con la inclusión de condiciones adicionales ha inobservado los principios que regulan toda contratación pública, tales como el de **libertad de concurrencia, igualdad de trato, competencia y eficacia y eficiencia**[7]; puesto que, estos "requisitos adicionales", resultan innecesarios y además constituyen una limitación a proveedores que contando con una línea de crédito por el monto solicitado (0.60 del valor referencial) no pueden participar porque la carta que poseen no consignan un plazo de vigencia o no están dirigidas al comité de selección del procedimiento correspondiente.

Así pues, ello conlleva o trae como consecuencia que determinados proveedores desistan de participar y/o presentar ofertas en el procedimiento de selección; **o que, participando, sus ofertas sean desestimadas; situación, que tiene directa incidencia en que no se presenten suficientes condiciones de competencia efectiva**. Dicha situación implica, a su vez, que la Entidad reciba y/o evalúe menos ofertas y, en consecuencia, se vea imposibilitada de contratar con la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad; todo por la exigencia, de

---

[6] **Bases Integradas – LP 01-2021-MPO/CS-1:**
"La línea de crédito deberá encontrarse aprobada, vigente y disponible, a fin de garantizar que el postor cuenta con el monto requerido. La carta de línea de crédito, deberá estar dirigida al Comité de Selección, caso contrario no será aceptada"

[7] ***"Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley Contrataciones del Estado**, aprobado con **Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019 y modificatorias.***
Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

- ***a) Libertad de concurrencia:** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (...)*
- ***b) Igualdad de trato:** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*
- *(...)*
- ***e) Competencia:** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*
- ***f) Eficacia y Eficiencia:** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".*

COPIA FIEL ORIGINAL

condiciones que no debieron incluirse como parte de las reglas del procedimiento de selección, lo cual ha concurrido en el presente caso.

Habiendo establecido con claridad jurídica la indebida actuación funcional del Comité, en lo relacionado a elaboración de las bases que rigieron el procedimiento de selección; es necesario precisar que la actuación funcional del referido comité en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, conforme a lo antes expresado, adolece de una motivación acorde a los principios y demás disposiciones aplicables a los procedimientos de contratación pública.

En esta línea argumentativa, se DESCALIFICÓ al postor PORFISA Contratistas Generales SAC, por haber presentado una carta de línea de crédito **(Apéndice n.° 11)** condicionada y no disponible, además de no detallar el destinatario; estos argumentos, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, constituyen una limitación indebida, que ha generado que el referido postor no se adjudique la buena pro en el presente caso, ya que además ofrecía una oferta económica más ventajosa para la entidad. Lo antes expuesto, se sustenta en un criterio uniforme y sostenido por parte del OSCE, a través de sus distintas opiniones y resoluciones.

Es de resaltar en razón de lo indicado en el apartado anterior, que la carta de línea de crédito (carta de referencia bancaria) **(Apéndice n.° 11) reúne las condiciones y/o requisitos establecidos en las Bases Estándar; esto es, acreditar un valor de 0.60 veces el valor referencial y haber sido emitida por una entidad financiera autorizada por la SBS**, conforme se aprecia del contenido de la misma:

Imagen n.° 8
Carta de Referencia Bancaria presentada por PORFISA Contratistas Generales SAC

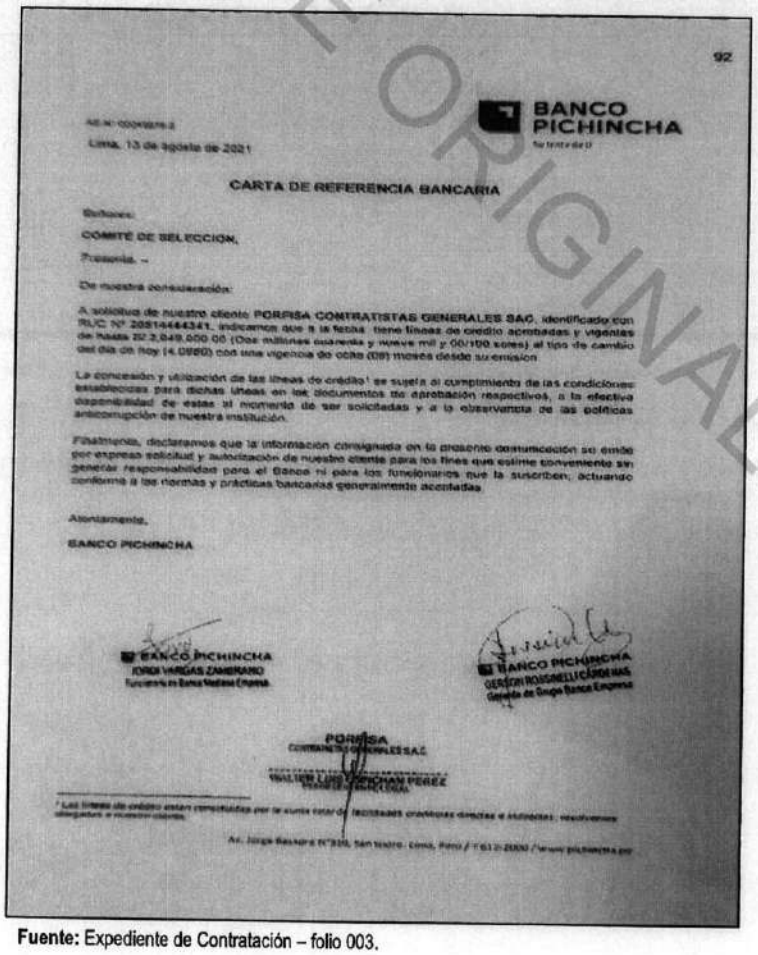

92

BANCO PICHINCHA

Lima, 13 de agosto de 2021

CARTA DE REFERENCIA BANCARIA

Señores:

COMITÉ DE SELECCION,

Presente. –

De nuestra consideración:

A solicitud de nuestro cliente PORFISA CONTRATISTAS GENERALES SAC, identificado con RUC N° 20514444341, indicamos que a la fecha tiene líneas de crédito aprobadas y vigentes de hasta S/ 2,049,000.00 (Dos millones cuarenta y nueve mil y 00/100 soles) al tipo de cambio del día de hoy (4.0980) con una vigencia de ocho (08) meses desde su emisión.

La concesión y utilización de las líneas de crédito[1] se sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas para dichas líneas en los documentos de aprobación respectivos, a la efectiva disponibilidad de estas al momento de ser solicitadas y a la observancia de las políticas anticorrupción de nuestra institución.

Finalmente, declaramos que la información consignada en la presente comunicación se emite por expresa solicitud y autorización de nuestro cliente para los fines que estime conveniente sin generar responsabilidad para el Banco ni para los funcionarios que la suscriben, actuando conforme a las normas y prácticas bancarias generalmente aceptadas.

Atentamente,

BANCO PICHINCHA

BANCO PICHINCHA
JORGE VARGAS ZAMBRANO
Funcionario de Banca Mediana Empresa

BANCO PICHINCHA
GERSON ROSSINELLI CÁRDENAS
Gerente de Grupo Banca Empresa

PORFISA
CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
WALTER LUIS ESPICHAN PEREZ
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

[1] Las líneas de crédito están constituidas por la suma total de facilidades crediticias directas e indirectas, resolviendo obligarlas a nuestro cliente.

Av. Jorge Basadre N°310, San Isidro, Lima, Perú / T 612-2000 / www.pichincha.pe

Fuente: Expediente de Contratación – folio 003.

COPIA DE ORIGINAL

Sobre el particular, resulta necesario a efectos de reiterar lo argumentado en líneas, precedentes citar lo expuesto en el **fundamento 51 de la Resolución n.° 1000-2022-TCE-S2** de 31 de marzo de 2022, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente: "*Sobre el particular,* ***resulta primordial considerar que la finalidad del requisito de calificación es determinar que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones****; por lo tanto, más allá de la denominación que se haya consignado en el documento en este caso, carta de referencia bancaria, será necesario verificar si del contenido del documento presentado por el Impugnante se acredita que este cumple con el requisito exigido en las bases integradas"* (la negrita es nuestra).

Es oportuno además comentar, que el caso abordado a través de la resolución citada en el párrafo *ut supra*[8], está relacionado a una carta de línea de crédito expedida por el mismo banco del caso que nos avoca (Banco Pichincha), cuyo contenido es idéntico, al contenido de la carta, cuestionada indebidamente por el Comité de Selección; siendo, que el Tribunal no objetó en ninguna de sus fundamentos, algún extremo de la referida carta, por el contrario, validó la misma. A continuación, para mejor ilustración mostramos una imagen de la carta en mención:

Imagen n.° 9
Carta de Referencia Bancaria, materia de evaluación en causa resuelta mediante Resolución n.° 1000-2022-TCE-S2

0130

BANCO PICHINCHA

Lima, 28 de enero de 2022

CARTA DE REFERENCIA BANCARIA

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2021-MDPN/CS (PRIMERA CONVOCATORIA)
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO

Presente.-

REFERENCIA: EMISIÓN DE CARTA DE LÍNEA DE CRÉDITO

OBRA: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL JR. ARICA, DEL DISTRITO DE PUEBLO NUEVO-PROVINCIA DE CHINCHA-DEPARTAMENTO DE ICA" CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2499084.

De nuestra consideración:

A solicitud de nuestro cliente INGENIERIA MEDIOAMBIENTE & CONSTRUCCION S.A.C. identificado con RUC N° 20508794968, con domicilio legal en pasaje Franco Alfaro N° 350, Dpto.401 Urb. Las Magnolias, San Borja, quien participará en el proceso de selección la referencia, hacemos de su conocimiento que nuestro señalado cliente, a la fecha tiene una línea de crédito aprobada vigente y disponible de hasta S/ 23.016.000.00 (Veintitrés millones dieciséis mil y 00/100 soles), al tipo de cambio del día de hoy (3.8360) con una vigencia de hasta 90 días calendario posterior a la fecha de emisión de esta carta.

La concesión y utilización de las líneas de crédito se sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas para dichas líneas en los documentos de aprobación respectivos, a la efectiva disponibilidad de estas al momento de ser solicitadas y a la observancia de las políticas anticorrupción de nuestra institución.

Finalmente, declaramos que la información consignada en la presente comunicación se emite por expresa solicitud y autorización de nuestro cliente para los fines que estime conveniente sin generar responsabilidad para el Banco ni para los funcionarios que la suscriben, actuando conforme a las normas y prácticas bancarias generalmente aceptadas.

Atentamente,

BANCO PICHINCHA

BANCO PICHINCHA
JOSE EGUSQUIZA HERRERA
Funcionario de Banca Empresa

BANCO PICHINCHA
GERSON ROSSINELLI CARDENAS
Gerente de Grupo Banca Empresa

Extraído del folio 190 de la oferta del impugnante.

Fuente: Resolución n.° 1000-2022-TCE-S2– folio 31 de 40.

[8] *"como se dijo anteriormente".*

COPIA DE ORIGINAL

En consecuencia, dado lo antes expuesto, podemos finalizar este apartado, estableciendo que la actuación funcional del Comité no sólo ha contravenido manifiestamente las disposiciones normativas, antes referidas; sino, también ha evidenciado una clara intención de privilegiar el interés privado del postor Consorcio Huáscar (que se le otorgue la buena pro de manera indebida), sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Selección, que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.

2.2. En relación con el postor Consorcio SHEYGRA. –

Sobre el particular, a través del Acta de Presentación, Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de 20 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección, declaró como DESCALIFICADA, la oferta del postor en mención, **acotando que la línea de crédito de la Caja Arequipa se encuentra condicionada (Apéndice n.° 12)**, cita para tales fines lo indicado en el tercer párrafo de la referida carta que indica lo siguiente ***"(...) La presente no constituye en ninguna forma o modo, garantía o promesa que resulta vinculante para nuestra institución"***

El párrafo citado anteriormente, conllevó a que el Comité indique que *"la Caja Arequipa, está indicando implícitamente que no garantizan en ninguna forma o modo la presente carta de línea de crédito"*, argumento que carece de una motivación apropiado y acorde al marco normativo aplicable.

Es de precisar, que al igual que en la calificación realizada al postor PORFISA Contratistas Generales SAC, el Comité sustenta la descalificación al postor Consorcio SHEYGRA, en la definición de línea de crédito dada por el Banco Central de Reserva del Perú, citada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su Resolución n.° 484-2020-TCE-S4 de 7 de febrero de 2020[9]; sin embargo, reiteramos que el referido órgano colegiado solo extrae la cita hecha por el Tribunal, obviando el contexto y la aplicación de la misma. Así pues, conforme se advierte del fundamento 40 de la mencionada resolución, esta ha sido utilizada con la finalidad de desvirtuar que el documento presentado por un impugnante, sea una línea de crédito; además de no haber sido emitido por una entidad financiera, conforme lo exige el marco normativo aplicable.

En tal sentido, reiteramos lo establecido en el numeral 2.1 del presente informe, en el sentido de considerar que la decisión adoptada por el comité a cargo del procedimiento de selección, adolece de una motivación acorde a los principios y demás disposiciones aplicables a los procedimientos de contratación pública, tales como el artículo 66° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual exige que la descalificación sea evidenciada **en actas debidamente motivadas**; por el contrario, advertimos un favorecimiento al contratista que se adjudicó la buena pro, conforme a los fundamentos ya expuestos en el análisis plasmado en el numeral, antes citado.

Es de resaltar en razón de lo antes indicado, que la carta de línea de crédito **(Apéndice n.° 12) reúne las condiciones y/o requisitos establecidos en las Bases Estándar; esto, es acreditar un valor de 0.60 veces el valor referencial y haber sido emitida por una entidad financiera autorizada por la SBS**, conforme se aprecia del contenido de la misma:

COPIA PREVENTIVA

[9] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/717495/Resoluci%C3%B3n_N__0484-2020-TCE-S4.pdf?v=1589923966

Imagen n.° 10
Carta de Línea de Crédito presentada por Consorcio SHEYGRA

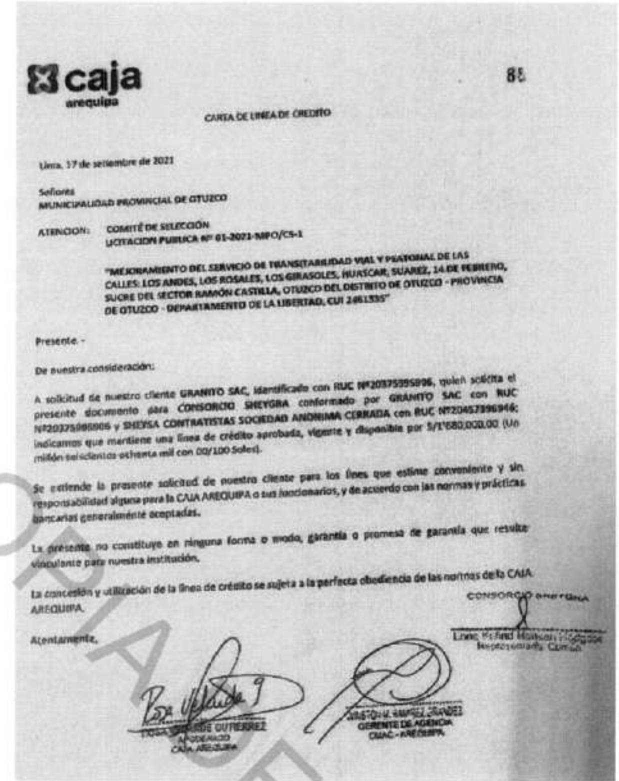

caja arequipa

CARTA DE LINEA DE CREDITO

Lima, 17 de setiembre de 2021

Señores
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

ATENCION: COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACION PUBLICA Nº 01-2021-MPO/CS-1

"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL DE LAS CALLES: LOS ANDES, LOS ROSALES, LOS GIRASOLES, HUASCAR, SUAREZ, 14 DE FEBRERO, SUCRE DEL SECTOR RAMÓN CASTILLA, OTUZCO DEL DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CUI 2461335"

Presente.-

De nuestra consideración:

A solicitud de nuestro cliente GRANITO SAC, identificado con RUC Nº20375395896, quien solicita el presente documento para CONSORCIO SHEYGRA conformado por GRANITO SAC con RUC Nº20375086905 y SHEYSA CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC Nº20457396946; indicamos que mantiene una línea de crédito aprobada, vigente y disponible por S/1'680,000.00 (Un millón seiscientos ochenta mil con 00/100 Soles).

Se extiende la presente solicitud de nuestro cliente para los fines que estime conveniente y sin responsabilidad alguna para la CAJA AREQUIPA o sus funcionarios, y de acuerdo con las normas y prácticas bancarias generalmente aceptadas.

La presente no constituye en ninguna forma o modo, garantía o promesa de garantía que resulte vinculante para nuestra institución.

La concesión y utilización de la línea de crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas de la CAJA AREQUIPA.

Atentamente,

CONSORCIO SHEYGRA
Representante Común

ROSA ... GUTIERREZ
APODERADO
CAJA AREQUIPA

... GERENTE DE AGENCIA
... - AREQUIPA

Fuente: Expediente de Contratación – folio 0033.

En función a lo ya expuesto, reiteramos que la actuación funcional del Comité no sólo ha contravenido manifiestamente las disposiciones normativas, antes referidas; sino, también ha evidenciado una clara intención de privilegiar el interés privado del postor Consorcio Huáscar (que se le otorgue la buena pro de manera indebida), sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Selección, que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.

2.3 En relación con el postor Consorcio Huáscar. –

Por último, consideramos necesario a efectos de evidenciar que la actuación funcional del Comité de Selección, se encontraba orientada a privilegiar el interés privado del referido postor, por sobre el interés público, concretizado en obtener para la entidad la mejor oferta posible; exponer, el trato diferenciado del referido órgano colegiado al momento de calificar a los postores, ya que por un lado conforme hemos advertido en los párrafos precedentes descalificó a ambos postores, sustentándose en argumentos carentes de motivación y por ende subjetivos en la interpretación de las cartas de líneas de crédito presentadas por los mismos.

Sin embargo, en relación al postor que finalmente se adjudicó la buena pro, advertimos que no aplicó el mismo criterio restrictivo en cuanto al contenido de la carta de línea de crédito (esto es que no se encuentre condicionada) **(Apéndice n.° 13)**, ya que, del contenido de la misma, advertimos que en su último párrafo señala ***"La concesión y utilización de las líneas de crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas de la C.A.C. SAN LORENZO TRUJILLO LTDA"*** (la negrita es nuestra). Para mayor ilustración, mostramos una imagen de la carta en mención:

COPIA DE ORIGINAL

Imagen n.° 11
Carta de Línea de Crédito presentada por Consorcio Huáscar

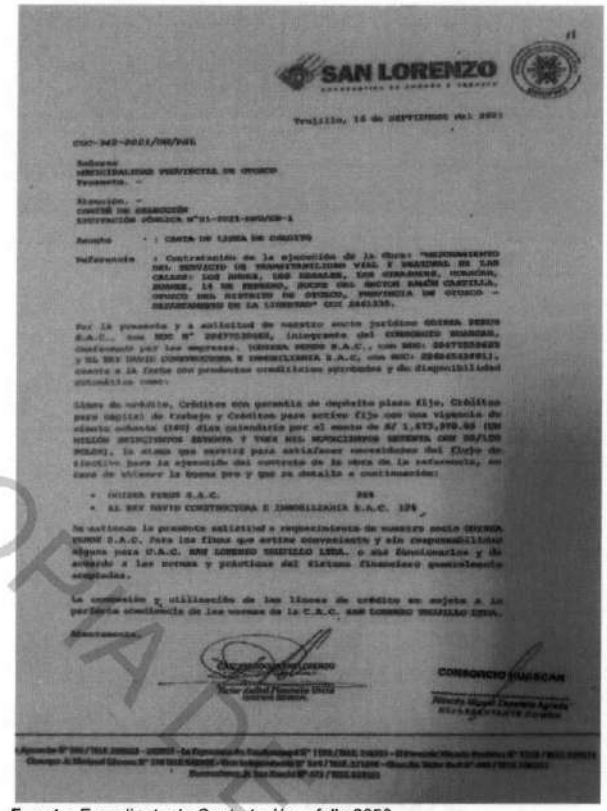
SAN LORENZO

Fuente: Expediente de Contratación – folio 0058.

Como podrá apreciarse, del contenido de dicho párrafo, y en la línea argumentativa del Comité (la cual como ya lo hemos expresado no sólo contraviene las disposiciones normativas, antes citadas; sino el criterio del OSCE en distintas opiniones y resoluciones), debió DESCALIFICAR a dicho postor, puesto que al igual que en los casos anteriores, la carta de línea de crédito **(Apéndice n.° 13)** se encontraba condicionada (no disponible), en su concesión y utilización a la perfecta obediencia de las normas de la referida entidad.

Por ende, la actuación funcional del Comité no sólo ha contravenido manifiestamente las disposiciones normativas, antes referidas; sino, también ha evidenciado una clara intención de privilegiar el interés privado del postor Consorcio Huáscar (que se le otorgue la buena pro de manera indebida), sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Selección, que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.

3. **Del perfeccionamiento del contrato. –**

Con posterioridad al otorgamiento de la buena pro **(Apéndice n.° 9)** al postor Consorcio Huáscar y previo procedimiento establecido en la normatividad aplicable y las bases integradas del procedimiento de selección **(Apéndice n.° 10)**, la Entidad y el referido contratista, suscribieron el Contrato n.° 082-2021-MPO/GAF/SLySG de 14 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, a través del cual se perfecciona la relación contractual, entre ambas partes.

COPIA DE ORIGINAL

Al producirse los hechos expuestos, se ha contravenido lo previsto en la normativa que se detalla a continuación:

- ✓ **Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019 y modificatorias.**

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) ***Libertad de concurrencia:*** *Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (...)*
b) ***Igualdad de trato:*** *Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*
(...)
e) ***Competencia:*** *Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*
f) ***Eficacia y Eficiencia:*** *El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".*

- ✓ **Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 29 de diciembre de 2018 y publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias.**

"Artículo 47°. Documentos del procedimiento de selección
(..)
47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que apruebe el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado."

"Artículo 66°. Publicidad de las actuaciones
La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro"

- ✓ **Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y vigente desde el 30 de enero de 2019, modificada por Resolución n.° 100-2021-OSCE/PRE de 9 de julio de 2021, en cuanto a la modificación de las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225.**

"VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
7.3. DE LA OBLIGATORIEDAD
(...)

COPIA DE ORIGINAL

En el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección. Respecto de la proforma del contrato puede incluirse cláusulas adicionales a las previstas o adecuar las que se encuentran propuestas en dicha proforma, dependiendo del objeto del contrato, ***siempre que dichas incorporaciones o adecuaciones no resulten contrarias a la normativa de contrataciones del Estado.***

(...)

7.4.6. Respecto de la contratación de obras

Bases Estándar de Licitación Pública".

C	***SOLVENCIA ECONÓMICA***
	Requisitos: *El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a [CONSIGNAR MONTO NO MAYOR A 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM].* *Acreditación:* *Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.* *No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución* *Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.* ***Importante*** *En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.*

Los hechos expuestos, han limitado indebidamente la participación de postores, impidiendo que la Entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad; favoreciendo al contratista adjudicatario de la buena pro.

Los hechos evidenciados han sido ocasionados por la indebida actuación funcional del Comité, en relación a la elaboración e integración de las bases **(Apéndice n.° 10)** que rigieron el referido procedimiento de selección y a la evaluación y calificación efectuada por el órgano colegiado en cuanto al requisito solvencia económica, la cual ha contravenido manifiestamente las disposiciones normativas aplicables; evidenciado una clara intención de privilegiar el interés privado del postor Consorcio Huáscar (que se le otorgue la buena pro de manera indebida), sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Selección, que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.

De las personas comprendidas en los hechos, los señores Jimmy Manuel Sandoval Carranza y Manuel Jesús Ruiz Jiménez no presentaron sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado en el plazo establecido; en relación, al señor Elvis Alex Román Osorio, es de precisar que los comentarios **(Apéndice n.° 15)** fueron presentados extemporáneamente (su plazo, con la ampliación otorgada, venció el 10 de noviembre de 2023; no obstante, ello, a efectos de garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso en sede administrativa, se ha procedido a la evaluación de los mismos).

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(Apéndice n.° 15)**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos,

COPIA DE ORIGINAL

considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Jimmy Manuel Sandoval Carranza**, identificado con DNI n.° 19701687, en su condición de **Presidente del Comité de Selección – LP N° 01-2021-MPO/CS-1** de la Municipalidad Provincial de Otuzco, durante el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2021 hasta el 20 de setiembre de 2021 (ello en relación a los hechos, materia de evaluación), quien a pesar de habérsele notificado el Pliego de Hechos, a través de cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2023-CG/0420-02-003 notificada y recibida el 31 de octubre de 2023, mediante casilla electrónica n.° 19701687 **(Apéndice n.° 15),** no presentó sus comentarios y aclaraciones.

   Sin desmedro de ello, conforme a lo revelado en el marco del presente servicio de control, se ha determinado responsabilidad al participe en el hecho observado; dado que, en su condición de **miembro del Comité de Selección (en adelante nos referiremos a los partícipes como Comité, dada la naturaleza de órgano colegiado),** ha contravenido la normativa aplicable, en relación a la elaboración e integración de las bases administrativas, la evaluación y calificación de ofertas de los postores admitidos y por ende el otorgamiento indebido de la buena pro; evidenciado una clara intención de privilegiar el interés privado del postor Consorcio Huáscar (que se le otorgue la buena pro de manera indebida), sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Selección, que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.

   Sobre el particular, en relación a las bases elaboradas e integradas por el Comité **(Apéndice n.° 10)**, es de precisar que ha podido corroborarse que, en las mismas, se ha adicionado a las condiciones establecidas en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, lo siguiente *"(...) y demás condiciones indicadas en el capítulo III de la sección específica de las bases"*. Al respecto, ver **Imagen n.° 7** del presente informe.

   En atención a lo antes expuesto, podemos advertir que las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables al presente caso, establecen que para acreditar el requisito de calificación solvencia económica, debe determinarse que el monto de la línea de crédito que deberán acreditar los postores, no debe ser mayor a 0.60 veces el valor referencial de la contratación.

   Asimismo, respecto a la acreditación, dichas bases estándar establecen que los postores deben presentar un documento a nombre del postor, emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

   En tal sentido, **nótese que las bases estándar no establecen mayores condiciones para la presentación de la carta de línea de crédito, tales como un determinado periodo de vigencia o que haya sido emitida exclusivamente para el procedimiento de selección y que, por lo tanto, esté dirigida a la Entidad y consigne la nomenclatura del procedimiento de selección y de la obra objeto de la convocatoria.**

   A pesar de ello, el Comité elaboró las bases del procedimiento de selección **(Apéndice n.° 10)**, materia de análisis, incorporando condiciones adicionales y/o distintas a las reguladas en las bases estándar aprobadas por el OSCE; ello, contraviene lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe, que el comité (en este caso), **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

COPIA NO OFICIAL

Adicional a la vulneración de lo dispuesto en el artículo, antes citado; el Comité, con la inclusión de condiciones adicionales ha inobservado los principios que regulan toda contratación pública, tales como el de **libertad de concurrencia, igualdad de trato, competencia y eficacia y eficiencia**; puesto que, estos "requisitos adicionales", resultan innecesarios y además constituyen una limitación a proveedores que contando con una línea de crédito por el monto solicitado (0.60 del valor referencial) no pueden participar porque la carta que poseen no consignan un plazo de vigencia o no están dirigidas al comité de selección del procedimiento correspondiente.

Así pues, ello conlleva o trae como consecuencia que determinados proveedores desistan de participar y/o presentar ofertas en el procedimiento de selección; **o que, participando, sus ofertas sean desestimadas; situación, que tiene directa incidencia en que no se presenten suficientes condiciones de competencia efectiva**. Dicha situación implica, a su vez, que la Entidad reciba y/o evalúe menos ofertas y, en consecuencia, se vea imposibilitada de contratar con la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad; todo por la exigencia, de condiciones que no debieron incluirse como parte de las reglas del procedimiento de selección, lo cual ha concurrido en el presente caso.

Posteriormente, el Comité una vez admitidas las tres (3) ofertas presentadas por los postores, procedió con la evaluación y calificación de los requisitos de experiencia del postor en la especialidad y solvencia económica (una vez realizada la evaluación de acuerdo al factor precio y otros factores), de conformidad a lo establecido en las Bases Integradas del mencionado proceso de selección **(Apéndice n.° 10)**.

Al respecto, puede evidenciarse según el cuadro inserto en el acta **(Apéndice n.° 9)**, materia de evaluación, que el Comité DESCALIFICÓ a los postores PORFISA Contratistas Generales SAC (ocupaba el primer lugar de prelación en cuanto al factor precio de su oferta) y Consorcio SHEYGRA (ocupaba el segundo lugar de prelación en cuanto al factor precio de su oferta), declarando como CALIFICADA la oferta del postor Consorcio Huáscar (el cual ocupaba el tercer lugar de prelación en cuanto al factor precio de su oferta). Al respecto, ver **Imagen n.° 2** del presente informe.

En tal sentido, dado los argumentos esbozados, en el presente informe, consideramos que la decisión adoptada por el Comité, adolece de una motivación acorde a los principios y demás disposiciones aplicables a los procedimientos de contratación pública, tales como el artículo 66° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual exige que la descalificación sea evidenciada **en actas debidamente motivadas**; por el contrario, advertimos un favorecimiento al contratista que se adjudicó la buena pro, conforme fundamentaremos en los siguientes apartados.

En consecuencia, dado lo antes expuesto, podemos establecer que la actuación funcional del Comité no sólo ha contravenido manifiestamente las disposiciones normativas, antes referidas; **sino, también ha evidenciado una clara intención de privilegiar el interés privado del postor Consorcio Huáscar (que se le otorgue la buena pro de manera indebida), sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Selección, que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.**

Como se evidencia de lo antes expuesto, el accionar de los miembros del Comité ha contravenido lo dispuesto en los parágrafos a), b), e) y f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, modificada por los Decretos Legislativos n.os 1341 y 1444[10]; ello en relación, a la transgresión de los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Competencia y Eficacia y Eficiencia, que deben ser observados en todo procedimiento de contratación pública.

[10] De 7 de enero de 2017 y 30 de enero de 2019 respectivamente.

COPIA PRELIMINAR

Asimismo, lo dispuesto en los artículos 47° y 66° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias; ello, en relación a la responsabilidad del Comité, en cuanto a la elaboración de los documentos del procedimiento de selección a su cargo y la debida motivación de sus decisiones.

De igual modo, se ha transgredido lo dispuesto en los numerales 7.3 y 7.4.6 de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y vigente desde el 30 de enero de 2019, modificada por Resolución n.° 100-2021-OSCE/PRE de 9 de julio de 2021, en cuanto a la modificación de las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225; ello, en relación a la obligatoriedad de observar las bases estándar y no incorporar modificaciones o adecuaciones que resulten contrarias a la normativa de contrataciones del estado.

Además, incumplieron lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[11], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (..) honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literal a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

En tal sentido, esta manifiesta contravención al marco normativo que enmarca sus responsabilidades; **evidencia una clara intención de privilegiar el interés privado del postor Consorcio Huáscar (que se le otorgue la buena pro de manera indebida), sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Selección, que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.**

Por ende, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, que los miembros del Comité, no han actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función al cargo, desvirtuando con ello, la presunción de licitud que les asiste, de conformidad a lo establecido en el acápite 17) numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG.

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa señalada, debiendo ser comunicados al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento correspondiente; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

COPIA DE ORIGINAL

[11] Publicada el 19 de abril del 2004.

2. **Elvis Alex Román Osorio**, identificado con DNI n.° 32984366, en su condición en su condición de **Primer Miembro del Comité de Selección – LP N° 01-2021-MPO/CS-1** de la Municipalidad Provincial de Otuzco, durante el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2021 hasta el 20 de setiembre de 2021 (ello en relación a los hechos, materia de evaluación), a quien se le notificó el Pliego de Hechos, a través de cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2023-CG/0420-02-003 notificada y recibida el 31 de octubre de 2023, mediante casilla electrónica n.° 32984366 **(Apéndice n.° 15),** presentados su comentarios y/o aclaraciones mediante documento s/n de 10 de noviembre de 2023, en veintiún (21) folios, presentado a través del correo electrónico eromas@yahoo.com del 12 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 15)**.

Al respecto, conforme a lo revelado en el marco del presente servicio de control, se ha determinado responsabilidad al participe en el hecho observado; dado que, en su condición de **miembro del Comité,** ha contravenido la normativa aplicable, en relación a la elaboración e integración de las bases administrativas **(Apéndice n.° 10)**, la evaluación y calificación de ofertas de los postores admitidos y por ende el otorgamiento indebido de la buena pro; evidenciado una clara intención de privilegiar el interés privado del postor Consorcio Huáscar (que se le otorgue la buena pro de manera indebida), sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Selección, que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.

Como podrá apreciarse de la naturaleza colegiada del Comité, los argumentos esbozados para determinar responsabilidad en el presente caso, resultan de aplicación similar a cada miembro del referido órgano; por lo que, nos ratificamos de los argumentos expuestos en los apartados anteriores.

Por ende, la actuación funcional del Comité no sólo ha contravenido manifiestamente las disposiciones normativas, antes referidas; **sino, también ha evidenciado una clara intención de privilegiar el interés privado del postor Consorcio Huáscar (que se le otorgue la buena pro de manera indebida), sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Selección, que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.**

Como se evidencia de lo antes expuesto, el accionar de los miembros del Comité ha contravenido lo dispuesto en los parágrafos a), b), e) y f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, modificada por los Decretos Legislativos n.os 1341 y 1444[12]; ello en relación, a la transgresión de los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Competencia y Eficacia y Eficiencia, que deben ser observados en todo procedimiento de contratación pública.

Asimismo, lo dispuesto en los artículos 47° y 66° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias; ello, en relación a la responsabilidad del Comité, en cuanto a la elaboración de los documentos del procedimiento de selección a su cargo y la debida motivación de sus decisiones.

De igual modo, se ha transgredido lo dispuesto en los numerales 7.3 y 7.4.6 de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y vigente desde el 30 de enero de 2019, modificada por Resolución n.° 100-2021-OSCE/PRE de 9 de julio de 2021, en cuanto a la modificación de las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225; ello, en relación a la obligatoriedad de observar las bases estándar y no incorporar modificaciones o adecuaciones que resulten contrarias a la normativa de contrataciones del estado.

[12] De 7 de enero de 2017 y 30 de enero de 2019 respectivamente.

COPIA DE ORIGINAL

Además, incumplieron lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (..) honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literal a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(…) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala".*

En tal sentido, esta manifiesta contravención al marco normativo que enmarca sus responsabilidades; **evidencia una clara intención de privilegiar el interés privado del postor Consorcio Huáscar (que se le otorgue la buena pro de manera indebida), sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Selección, que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.**

Por ende, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, que los miembros del Comité, no han actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función al cargo, desvirtuando con ello, la presunción de licitud que les asiste, de conformidad a lo establecido en el acápite 17) numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG.

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa señalada, debiendo ser comunicados al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento correspondiente; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Manuel Jesús Ruiz Jiménez,** identificado con DNI n.° 46687021, en su condición de **Segundo Miembro del Comité de Selección – LP N° 01-2021-MPO/CS-1** de la Municipalidad Provincial de Otuzco, durante el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2021 hasta el 20 de setiembre de 2021 (ello en relación a los hechos, materia de evaluación), quien a pesar de habérsele notificado el Pliego de Hechos, a través de cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2023-CG/0420-02-003 notificada y recibida el 31 de octubre de 2023, mediante casilla electrónica n.° 46687021 **(Apéndice n.° 15),** no presentó sus comentarios y aclaraciones.

Sin desmedro de ello, conforme a lo revelado en el marco del presente servicio de control, se ha determinado responsabilidad al participe en el hecho observado; dado que, en su condición de **miembro del Comité,** ha contravenido la normativa aplicable, en relación a la elaboración e integración de las bases administrativas **(Apéndice n.° 10)**, la evaluación y calificación de ofertas de los postores admitidos y por ende el otorgamiento indebido de la buena pro; evidenciado una clara intención de privilegiar el interés privado del postor Consorcio Huáscar (que se le otorgue la buena pro de manera indebida), sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Selección, que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.

COPIA DE ORIGINAL

Al respecto, como podrá apreciarse de la naturaleza colegiada del Comité, los argumentos esbozados para determinar responsabilidad en el presente caso, resultan de aplicación similar a cada miembro del referido órgano; por lo que, nos ratificamos de los argumentos expuestos en los apartados anteriores.

Por ende, la actuación funcional del Comité no sólo ha contravenido manifiestamente las disposiciones normativas, antes referidas; **sino, también ha evidenciado una clara intención de privilegiar el interés privado del postor Consorcio Huáscar (que se le otorgue la buena pro de manera indebida), sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Selección, que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.**

Como se evidencia de lo antes expuesto, el accionar de los miembros del Comité ha contravenido lo dispuesto en los parágrafos a), b), e) y f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, modificada por los Decretos Legislativos n.os 1341 y 1444[13]; ello en relación, a la transgresión de los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Competencia y Eficacia y Eficiencia, que deben ser observados en todo procedimiento de contratación pública.

Asimismo, lo dispuesto en los artículos 47° y 66° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias; ello, en relación a la responsabilidad del Comité, en cuanto a la elaboración de los documentos del procedimiento de selección a su cargo y la debida motivación de sus decisiones.

De igual modo, se ha transgredido lo dispuesto en los numerales 7.3 y 7.4.6 de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y vigente desde el 30 de enero de 2019, modificada por Resolución n.° 100-2021-OSCE/PRE de 9 de julio de 2021, en cuanto a la modificación de las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225; ello, en relación a la obligatoriedad de observar las bases estándar y no incorporar modificaciones o adecuaciones que resulten contrarias a la normativa de contrataciones del estado.

Además, incumplieron lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literal a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

En tal sentido, esta manifiesta contravención al marco normativo que enmarca sus responsabilidades; **evidencia una clara intención de privilegiar el interés privado del postor Consorcio Huáscar (que se le otorgue la buena pro de manera indebida), sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Selección, que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.**

[13] De 7 de enero de 2017 y 30 de enero de 2019 respectivamente.

COPIA DE CONSULTA

Por ende, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, que los miembros del Comité, no han actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función al cargo, desvirtuando con ello, la presunción de licitud que les asiste, de conformidad a lo establecido en el acápite 17) numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG.

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa señalada, debiendo ser comunicados al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento correspondiente; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, de la Irregularidad "Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección – Licitación Pública n.° 01-2021-MPO/CS-1, elaboró bases administrativas y realizó la evaluación y calificación de ofertas contraviniendo lo establecido en la normativa aplicable; limitando indebidamente la participación de postores e impidiendo que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad, favoreciendo con ello al contratista adjudicatario de la buena pro", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección – Licitación Pública n.° 01-2021-MPO/CS-1, elaboró bases administrativas y realizó la evaluación y calificación de ofertas contraviniendo lo establecido en la normativa aplicable; limitando indebidamente la participación de postores e impidiendo que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad, favoreciendo con ello al contratista adjudicatario de la buena pro", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos (apéndices) del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Otuzco, se formula la conclusión siguiente:

1. El Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección – Licitación Pública n.° 01-2021-MPO/CS-1, elaboró las bases administrativas y realizó la evaluación y calificación de ofertas contraviniendo lo establecido en la normativa aplicable; limitando indebidamente la participación de postores e impidiendo que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad, favoreciendo con ello al contratista adjudicatario de la buena pro.

COPIA DE ORIGINAL

Los hechos expuestos transgredieron lo dispuesto en los parágrafos a), b), e) y f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, modificada por los Decretos Legislativos n.os 1341 y 1444[14]; ello en relación, a la transgresión de los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Competencia y Eficacia y Eficiencia, que deben ser observados en todo procedimiento de contratación pública.

Asimismo, se ha contravenido lo dispuesto en los artículos 47° y 66° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias; ello, en relación a la responsabilidad del Comité, en cuanto a la elaboración de los documentos del procedimiento de selección a su cargo y la debida motivación de sus decisiones.

Finalmente, se ha transgredido lo dispuesto en los numerales 7.3 y 7.4.6 de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y vigente desde el 30 de enero de 2019, modificada por Resolución n.° 100-2021-OSCE/PRE de 9 de julio de 2021, en cuanto a la modificación de las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225; ello, en relación a la obligatoriedad de observar las bases estándar y no incorporar modificaciones o adecuaciones que resulten contrarias a la normativa de contrataciones del estado.

Los hechos evidenciados han sido ocasionados por la indebida actuación funcional del Comité, en relación a la elaboración de las bases que rigieron el referido procedimiento de selección y a la evaluación y calificación efectuada por el referido órgano colegiado en cuanto al requisito solvencia económica, actuaciones que han contravenido manifiestamente las disposiciones normativas aplicables; evidenciado una clara intención de privilegiar el interés privado del postor Consorcio Huáscar (que se le otorgue la buena pro de manera indebida), sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Selección, que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad.

Los hechos expuestos, han limitado indebidamente la participación de postores, impidiendo que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad; favoreciendo al contratista adjudicatario de la buena pro **(Irregularidad Única).**

VI. RECOMENDACIONES

Al Órgano Instructor:

1. Realizar el procesamiento de los servidores públicos de la Entidad comprendidos en el hecho irregular "Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección – Licitación Pública n.° 01-2021-MPO/CS-1, elaboró bases administrativas y realizó la evaluación y calificación de ofertas contraviniendo lo establecido en la normativa aplicable; limitando indebidamente la participación de postores e impidiendo que la entidad contrate la mejor oferta en términos de calidad, precio y oportunidad, favoreciendo con ello al contratista adjudicatario de la buena pro", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia.
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.° 1)

[14] De 7 de enero de 2017 y 30 de enero de 2019 respectivamente.

COPIA FIEL ORIGINAL

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 338-2021-MPO de 14 de julio de 2021.

Apéndice n.° 5 Fotocopia autenticada del Acta de Instalación del Comité de Selección de 16 de julio de 2021.

Apéndice n.° 6: Fotocopia autenticada del Acta de Conformidad de Proyecto de Bases de 19 de julio de 2021.

Apéndice n.° 7: Fotocopia autenticada del proyecto de Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras.

Apéndice n.° 8: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 367-2021-MPO de 11 de agosto de 2021.
Contiene: Fotocopia autenticada del Informe N° 1488-2021-MPO/SLySG/ERO de 21 de julio de 2021.

Apéndice n.° 9: Fotocopia autenticada del Acta de Presentación, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buen Pro de 20 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 10: Bases Integradas Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras.

Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada de Carta de Referencia Bancaria expedida por el Banco Pichincha a solicitud de PORFISA Contratistas Generales SAC de 13 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 12: Fotocopia autenticada de Carta de Línea de Crédito expedida por la Caja Arequipa a solicitud de Granito SAC, identificado con RUC N° 20375995906 para Consorcio SHEYGRA de 17 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 13: Fotocopia autenticada de Carta de Línea de Crédito expedida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo a solicitud de ODISEA PERUS S.A.C. con RUC N° 20477530665, integrante del Consorcio HUASCAR de 16 de setiembre de 2021.

COPIA DE ORIGINAL

Apéndice n.° 14: Fotocopia autenticada del Contrato n.° 082-2021-MPO/GAF/SLySG de 14 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 15: Cédulas de Notificación Electrónica, cargos de Notificación Electrónica, la evaluación de comentarios o aclaraciones por la Comisión de Control por cada uno de los involucrados y comentarios presentados mediante correo electrónico.

Otuzco, 17 de noviembre de 2023.

Dany Daniel Briceño Toribio
Supervisor de la Comisión de Control

Freddy Augusto Villalobos Castañeda
Jefe de la Comisión de Control

Jesús Victoria Lázaro Burgos
Abogada de la Comisión de Control

Al señor jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Otuzco

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Otuzco, que suscribe, ha revisado el contenido del presente informe y lo hace suyo, recomendando a su Despacho el trámite de aprobación correspondiente.

Otuzco, 20 de noviembre de 2023.

Dany Daniel Briceño Toribio
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Otuzco

COPIA FIEL ORIGINAL

Apéndice n.° 1

COPIA DE ORIGINAL

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 036-2023-2-0420-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N°Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	COMITÉ DE SELECCIÓN A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2021-MPO/CS-1, ELABORÓ BASES ADMINISTRATIVAS Y REALIZÓ LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA APLICABLE; LIMITANDO INDEBIDAMENTE LA PARTICIPACIÓN DE POSTORES E IMPIDIENDO QUE LA ENTIDAD CONTRATE LA MEJOR OFERTA EN TÉRMINOS DE CALIDAD, PRECIO Y OPORTUNIDAD, FAVORECIENDO CON ELLO AL CONTRATISTA ADJUDICATARIO DE LA BUENA PRO.	Jimmy Manuel Sandoval Carranza	19701687	Presidente del Comité de Selección – LP n.° 01-2021-MPO/CS-1	14/07/2021	20/09/2021	Designado bajo el Reg. D. Leg. n.° 1057	19701687			X	X	
2		Elvis Alex Román Osorio	32984366	Primer Miembro del Comité de Selección – LP n.° 01-2021-MPO/CS-1	14/07/2021	20/09/2021	Contratado bajo el Reg. D. Leg. n.° 1057	32984366			X	X	
		Manuel Jesús Ruiz Jiménez	46687021	Segundo Miembro del Comité de Selección – LP n.° 01-2021-MPO/CS-1	14/07/2021	20/09/2021	Locador de Servicios	46687021			X	X	

COPIA DE ORIGINAL

0032

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO – ABOGADO – OCI
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO – JEFE DE COMISIÓN – OCI
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO – SUPERVISOR – OCI
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO – JEFE DE OCI

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por BRICEÑO TORIBIO Dany Daniel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-11-2023 16:05:59 -05:00

Otuzco, 27 de noviembre de 2023.

OFICIO N° 455-2023-MPO/OCI
Señor:
Julio Mantilla Aguilera
Alcalde Provincial
Municipalidad Provincial de Otuzco
Calle Tacna n.° 896.
Otuzco/Otuzco/La Libertad

Asunto : Remisión de Informe de Control Específico n.° 036-2023-2-0420-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 0410-2023-MPO/OCI de 16 de octubre de 2023.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, al Procedimiento de Selección – Licitación Pública Nº 01-2021-MPO/CS-1, llevado a cabo en su oportunidad, por vuestra representada

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 036-2023-2-0420, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad; por lo que la Municipalidad Provincial de Otuzco se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
Dany Daniel Briceño Toribio
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Otuzco

(DBT/jvlb)

Cargo: Archivo del OCI.

Firmado digitalmente por LAZARO BURGOS Jesus Victoria FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-11-2023 17:48:19 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000012-2023-CG/0420

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 455-2023-MPO/OCI
EMISOR	:	JESUS VICTORIA LAZARO BURGOS - JEFE DE COMISIÓN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JULIO MANTILLA AGUILERA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20165341377
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	318

Sumilla: De la revisión practicada a la documentación proporcionada por la Entidad, en relación al procedimiento de selección ¿ Licitación Pública n.° 01-2021-MPO/CS-1, mediante el cual la Entidad requirió la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vial y Peatonal de las calles: Los Andes, Los Rosales, Los Girasoles, Huáscar, Suarez, 14 de febrero, Sucre del sector Ramón Castilla, Otuzco del distrito de Otuzco - provincia de Otuzco - departamento de la Libertad, CUI 2461335"; se ha evidenciado, que el Comité de Selección a cargo de la conducción del referido procedimiento (en adelante, "el Comité"), elaboró las bases administrativas y realizó la evaluación y calificación de ofertas contraviniendo lo establecido en la normativa aplicable.

Se adjunta lo siguiente:

1. oficio 455-2023-MPO-OCI _TITULAR[F] (1) (1)[F]
2. INFORME N°036-SCE 1 PARTE[F]
3. INFORME N° 036 SCE 2 PARTE[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4KPF3JV**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-11-2023 17:36:12 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 455-2023-MPO/OCI
EMISOR	:	JESUS VICTORIA LAZARO BURGOS - JEFE DE COMISIÓN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JULIO MANTILLA AGUILERA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Sumilla:

De la revisión practicada a la documentación proporcionada por la Entidad, en relación al procedimiento de selección ¿ Licitación Pública n.° 01-2021-MPO/CS-1, mediante el cual la Entidad requirió la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vial y Peatonal de las calles: Los Andes, Los Rosales, Los Girasoles, Huáscar, Suarez, 14 de febrero, Sucre del sector Ramón Castilla, Otuzco del distrito de Otuzco - provincia de Otuzco - departamento de la Libertad, CUI 2461335"; se ha evidenciado, que el Comité de Selección a cargo de la conducción del referido procedimiento (en adelante, "el Comité"), elaboró las bases administrativas y realizó la evaluación y calificación de ofertas contraviniendo lo establecido en la normativa aplicable.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20165341377**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000012-2023-CG/0420
2. oficio 455-2023-MPO-OCI _TITULAR[F] (1) (1)[F]
3. INFORME N°036-SCE 1 PARTE[F]
4. INFORME N° 036 SCE 2 PARTE[F]

NOTIFICADOR : JESUS VICTORIA LAZARO BURGOS - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4MHJ5KC**